

RESOLUCIÓN REDAM N. 002 SIM 14191544
Bogotá D.C día (07) de enero de Dos Mil Veintiséis (2026)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

**LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día tres (03) de marzo del dos mil veinticinco (2025), la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.489.279, solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hija **NNA VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO**; allegando copia de acta de conciliación de conciliación, custodia, cuidado personal y alimentos por la autoridad competente con fecha del 29 del mes de octubre del año (2024) suscrita ante el instituto Colombiano de Bienestar familiar el centro zonal Rafael Uribe Uribe; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago

Con fecha de día 16 de julio del 2025 se emite auto de inadmite a la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA** en calidad de progenitora al correo electrónico alejabella2014@gmail.com

Con fecha de día 22 de julio 2025 la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**, con radicación por medio de orfeo N. 202534004000668242 subsana.

Con fecha del día 05 de agosto del 2025 se correo traslado de auto de notificación de admite de reporte de REDAM, a la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**, al correo electrónico alejabella2014@gmail.com.

Con fecha del día 05 de agosto del 2025 se procedió con auto de admisión y se corre traslado notificando al correo electrónico carloschantre7890@gmail.com, por parte del despacho administrativo del centro Zonal San Cristóbal al señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**. Sin respuesta. Información suministrada por la acreedora señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**; para notificación.

Con fecha del día 23 de septiembre del 2025, se envía notificación de auto admisorio de solicitud de reporte del REDAM por correo certificado 472 empresa que presta el servicio de correspondencia la entidad al señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**, a la dirección Carrera 14 k N° 92C-22 Sur Barrio valles de Cafam localidad de Usme. Respuesta desconocido

Este despacho procede, con auto de emplazamiento del admite en la página de la entidad al correo electrónico; notificaciones del redam. Y se envió el emplazamiento desde el día 28 de Octubre 2025. Y el día 29 de octubre 2025 publicado desde las 8:00 am hasta el día 5 de Noviembre del 2025 hasta las 5:00 pm. Vencido el termino sin ninguna respuesta.

El despacho descarga de la página el emplazamiento del auto de admite en el cual se anexaron las pruebas y el respectivo auto admisorio.

Con la copia acta de conciliación, custodia, cuidado personal y alimentos emitida por la autoridad competente centro zonal Rafael Uribe Uribe, de fecha día 29 del mes de octubre del año 2024 a favor de NNA **VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO** se acuerda la suma de \$400.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos que aumentara según el SMLV, dicha cuota que se deberá pagar a la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA** indica que él, señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera parcial, pues no realiza los pagos como se estipularon en la conciliación con fecha del día 15 del mes de enero del año 2025, que tiene para con su hijo, adeudando 8 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos desde el periodo comprendido entre mes de enero del 2025 hasta el mes de mayo del 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$1.220.000 intereses \$35114 total de \$1.255.114. Información suministrada por la acreedora al despacho administrativo.

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha día 5 agosto del 2025, se dio traslado de la petición al deudor moroso al señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer. Vencido los términos de

notificación y emplazamiento. Dentro del término anterior, él señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE** no se pronuncia a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**.

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) a favor de la **NNA VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO**, el acta emitida por la autoridad competente del centro zonal Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C. Con protección por el derecho superior del NNA.

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA	ABONOS DEL DEUDOR	TASA DE INTERES	INT	TOTAL
15/01/2025	6/10/2025	\$438.000		0,05	\$16.863	
15/02/2025	6/10/2025	\$438.000	\$270.000	0,05	\$5.572	
15/03/2025	6/10/2025	\$438.000	\$350.000	0,05	\$2.508	
15/04/2025	6/10/2025	\$438.000	\$350.000	0,05	\$2.068	
15/05/2025	6/10/2025	\$438.000		0,05	\$8.103	
		\$2.190.000	\$970.000			
			\$1.220.000		\$35.114	\$1.255.114

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**, indicó que frente a la acta de conciliación de conciliación, custodia, cuidado personal y alimentos llevada a cabo el día 29 del mes octubre del año (2024), por la autoridad competente el centro zonal san Rafael Uribe Uribe; y él señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE** ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria como se indica en el acta de conciliación; desde el día 15 de enero del 2025, incurriendo en el incumplimiento de las últimas 8 cuotas que corresponden a los alimentos en favor de la NNA **VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO** del periodo comprendido entre el 15 de enero del 2025 hasta el mes de mayo del 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$1.220.000, intereses \$35.114 total de \$1.255.114.

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la prueba allegada por la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA**. Vencido el término legal y con la no, respuesta al traslado del señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes “...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”. Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con la NNA **VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO** resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes. Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

*“La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto a los pagos parciales de las obligaciones alimentarias, en la deuda en favor de la **NNA VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO**; por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija **VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO**; por los pagos no realizados estos han ascendido a la suma por concepto de capital e interés de cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre el mes de enero del año 2025 hasta el mes de mayo del año 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$1.220.000 intereses \$35114 total de \$1.255.114.

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso el señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

TERCERO: El deudor alimentario moroso el señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso el señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso el señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE;** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso el señor **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE;** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA.;** identificada con cédula de ciudadanía No 1.233.489279 en calidad de progenitora de la NNA **VALERY ALAHIA AREVALO PARAMO,** que no requerirá la autorización del padre de su hijo, el señor; **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE;** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.004.251.089, contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **LAURA ALEJANDRA PARAMO MURCIA** y **CARLOS ALBERTO AREVALO CHANTRE;** que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiese.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080